

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15/07/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0068/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria, promovido por ***** *, solicitando la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

3PRIMERO.- Con fecha tres de julio de dos mil diecinueve (03/07/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve (02/10/2019), se tuvo a la autoridad demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno (26/04/2021), se tuvo por perdido el derecho del tercero afectado ***** *, para apersonarse al Juicio, además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El diez de junio de dos mil veintiuno (10/06/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** **, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el requerimiento impugnado, de ahí la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A la **autoridad demandada** se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** **, consisten en: **1.-** Copia simple de requerimiento de obligaciones omitidas en materia de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control ***** **, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); y, **2.-** Copia simple del contrato de compraventa de fecha dos de septiembre de dos mil catorce (02/09/2014).

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consisten en: **1.-** Copia certificada del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control *****, del **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **2.-** Copia certificada de la constancia de notificación del Servicio Postal Mexicano (SPM79), de dieciocho de junio de dos mil diecinueve (18/06/2019); **3.-** Copia certificada de escrito que contiene tres sellos de recibido, de fecha quince de diciembre de dos mil quince (15/12/2015), por el Área Oficial de Correspondencia, Coordinación Técnica de Ingresos y Dirección de Ingresos todos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; con el que el actor solicitó al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas baja de vehículo marca Nissan, línea NP300, modelo dos mil catorce, motor *****, serie *****, **4.-** Copia certificada del oficio número SF/DI/CTI/***/2016, de **** de **** de dos mil dieciséis (**/**/2016) a través del cual la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dio respuesta al escrito del actor descrito en líneas anteriores; **5.-** Copia certificada del acta de notificación de doce de febrero de dos mil dieciséis (12/02/2016); **6.-** Certificación de pago de tenencia del ejercicio fiscal dos mil trece respecto del vehículo con placas de circulación *****, expedida por el Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (15/07/2019).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En cuanto al **tercero afectado** *****, no existe prueba documental que valorar en su favor en este asunto, pues con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno (26/04/2021), se le tuvo por perdido su derecho para apersonarse a Juicio, lo cual implicó la pérdida de su derecho de ofrecer pruebas en este asunto.

A todos los documentos remitidos por la autoridad demandada se les concede pleno valor probatorio, pues estos fueron certificados por una persona con plenas facultades para ello como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien actuó de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de dicha Secretaría, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación

siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Por lo que respecta a las copias simples remitidas por la parte actora, estas se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el requerimiento remitido por la autoridad de demandada, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte- 2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y parte demandada, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -*

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La autoridad demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no hizo valer causales de improcedencia del Juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierta la existencia de alguna causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta, que el actor ***** acudió a este tribunal a solicitar la nulidad del requerimiento de pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos por los períodos del 2016 al 2018 respecto del vehículo Marca: NISSAN; Línea: NP300,; con número de motor: *****; Modelo: 2014; Placas: *****; número de serie: *****; alegando que se trata de un vehículo que ya vendió, y anexa un documento privado de compraventa del vehículo, anexando únicamente la copia de la identificación del comprador emitida por el Instituto Federal Electoral.

Corresponde revisar de los conceptos de violación que la parte actora aduce para invalidar el requerimiento de pago sobre TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, que emitió la COORDINADORA TECNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Esta Juzgadora para resolver, toma en cuenta las manifestaciones de las partes, así como los elementos de convicción aportados al Juicio, los cuales llevan a determinar, que son **fundados los argumentos de la parte actora**, al considerar ilegales los actos administrativos que impugna. En efecto, las resoluciones contenidas en el primer y segundo requerimiento de obligaciones multicitados, violan en perjuicio del actor, las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de fundamentación y motivación que deben contener los requerimientos combatidos, circunstancia que sin duda perjudicó la defensa de la parte actora, toda vez que la autoridad demandada para motivar el primer requerimiento, únicamente plasmó: “ *...De la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes, el cual contiene los registros de declaraciones y pagos, y de la vigilancia al cumplimiento de las mismas, se advierte que no ha dado cumplimiento a la (s) obligación (es) fiscal (es), consistente (s) en el pago de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, toda vez que no existen declaraciones que acrediten el cumplimiento de la (s) obligación (es) por el (los) ejercicio (s), que a continuación se indican:...*”, de lo aquí transcrito se puede advertir, que solo se precisan las causas inmediatas y no las circunstancias y las razones del caso en particular, pues el artículo 36 de la Ley Estatal de Hacienda, dispone que son sujetos de ese impuesto (tenencia o uso de vehículos), los propietarios o tenedores de vehículos, por lo que correspondía a la autoridad demandada, antes de efectuar el requerimiento, identificar al actor como sujeto obligado para la emisión del acto de molestia, es decir, que en los periodos referidos, (2016, 2017 y 2018) efectivamente el actor tenía en propiedad o posesión el vehículo ahí descrito, y al no hacerlo, violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, precisamente porque no mencionó los hechos por medio de los cuales identificó al actor como sujeto obligado en cada uno de los periodos mencionados, ya que de manera genérica refirió que hizo una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes, pero ello no basta para acreditar que la parte actora se encontraba en el supuesto del artículo 36 de la Ley Estatal de Hacienda, más aún, que desde la emisión del oficio número SF/DI/CTI/***/2016, con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) la autoridad demandada tuvo conocimiento de que el actor realizó la venta del vehículo por el cual le requiere el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, circunstancia que obra en sus archivos, y la cual fue omitida en el requerimiento de pago, de ahí la ilegalidad detectada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las razones y fundamentos anteriores, devienen en invalidar el requerimiento del pago impugnado, ante su ilegalidad y decretar **LA NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento de obligaciones emitida en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control *******, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), ordenando a la autoridad demandada, dar de baja del sistema con que cuenta, el citado requerimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II y III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Sin que obste a lo anterior, la ineficiente excusa de la parte actora, en el sentido de que ya no tiene en su poder el vehículo, virtud de haberlo enajenado, pues para el efecto de dejar de ser obligado fiscal en tratándose del pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, forzosamente corresponde dar la baja del vehículo ante la Oficinas recaudadoras de Tránsito o establecimientos autorizados para ello, y entregar las placas, tarjeta de circulación y el pago correspondiente, como lo mandata el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Tránsito, toda vez que mientras esta situación no se concluya, sigue el dueño del vehículo enajenado, como obligado al pago del tal impuesto y al ser las facultades de cobro, totalmente discrecionales por parte de la autoridad fiscalizadora, mantiene dichas facultades de cobro y podrá hacerlo cuántas veces sea necesario; por tal motivo, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que me obliga a proporcionar una justicia completa, a manera de **orientación** y atendiendo a que hay una realidad de desventaja para la parte actora al no haber dado la baja del vehículo en el momento de su venta; previa la aportación de datos de la ubicación actual del vehículo de parte de la accionante de este juicio, se pueda ofrecer un convenio de baja del vehículo para el enajenante ***** ***** ***** , cuestión indispensable para su misma seguridad jurídica, pues hasta en tanto esto no suceda, la parte actora del juicio, no sólo conserva la responsabilidad fiscal, sino la civil y penal que se derive de algún hecho infausto del que conduzca actualmente el vehículo.

Siendo que en oficio SF/DI/CTI/***/2016 de fecha ***** de ***** del dos mil dieciséis (**/**/2016), se le atendió la solicitud hecha por la parte actora, donde le informan que en la búsqueda realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes, se localizó al actor ***** ***** ***** , como sujeto de pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, encontrándose sin adeudos

del ejercicio fiscal dos mil quince (2015), invitándolo para realizar el pago por el Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de obligaciones emitida en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control *********, de fecha ******* de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019)**, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y por ello, se ordena a la citada autoridad demandada dar de baja del sistema informático con que cuenta el citado requerimiento, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - -